

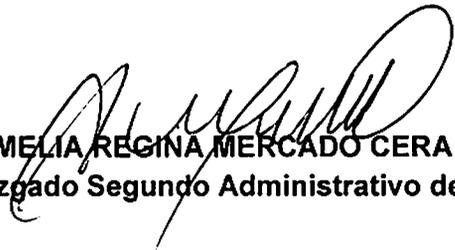


**TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

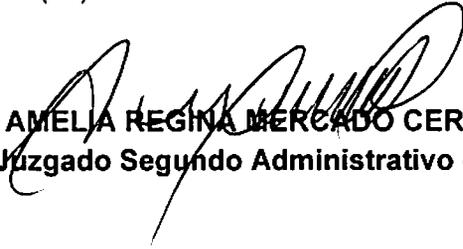
| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13001-33-33-002-2015-00047-00 |
| Demandante/Accionante | JANNYS YOHANA BERRIO Y OTRO |
| Demandado/Accionado | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – UDGRD |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIEZ (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

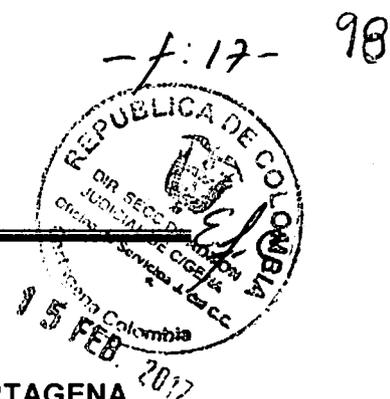
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Pierina Urina Tinoco

T.P.No. 225625 CSJ

Teléfonos: 6422374 - 3012794933

e-mail: plerytinoco@gmail.com



Cartagena de Indias, D. T. y C. 15 de Febrero de 2017.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129

E. S. D.

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 13-001-33-33-002-2015-00047-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JANNIS YOHANA BERRIO GARCIA Y OTROS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR |
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DEMANDA |

PIERINA DEL C. URINA TINOCO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.384.632 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 225.625 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad por el poder otorgado por la Doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Por medio de auto de fecha 14 de Septiembre de 2015, este despacho admitió la demanda de referencia, notificando a mi poderdante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el día 09 de Diciembre de 2016, y concediendo un término de treinta (30) días según el artículo 172 del CPACA y veinticinco (25) días adicionales según el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de tal suerte que el termino para radicar el presente escrito se extiende hasta el día 27 de Febrero de 2017, razón por la cual, este documento es presentado dentro de la oportunidad legal concedida.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a todos y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho".

En cuanto a la **PRIMERA PRETENSIÓN** no está llamada a prosperar por no ser el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el **PAGO TARDÍO** de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres resolución No. 074 de 2011 y resolución NO. 002 de 2 de enero de 2012.

En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN** me opongo a que se condene a mi mandante a reparar los daños mediante la indemnización de perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios. Además me opongo a la pretensión de que se declare perjuicio pecuniario alguno y mucho menos a la suma de \$450.000,00 por concepto de honorarios profesionales de abogado, máxime cuando este tipo de ayudas no requieren la intervención de abogado y mucho menos en un porcentaje del 30% del valor a recibir.

Me opongo rotundamente al pago de daños morales a los demandantes quienes no logran demostrar en la demanda que ellos se hayan causado, pues estos deben ser determinables y estar debidamente soportados, de igual manera me opongo a que se condene a mi mandante al pago de daños a la vida en relación y daños por violación a Derechos Constitucionales, así como al pago de costas procesales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. Relacionado con el hecho **PRIMERO** Debemos manifestar que es **CIERTO** toda vez que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivo de los graves efectos ocasionado por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de hasta \$1.500.000,00 para cada damnificado directo, es decir, por cada unidad familiar.
2. Relacionado como lo expuesto por el apoderado del demandante en el hecho, **SEGUNDO** debemos manifestar que es **CIERTO**, según la resolución antes mencionada, cada damnificado directo es la familia residente en la Unidad de vivienda afectada al momento del evento, que ha sufrido daño directo tanto en el inmueble como en los bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.
3. De conformidad con lo expuesto por la parte actora en el hecho **TERCERO**, debemos manifestar que es **CIERTO**, el artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 dispuso los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar la información ante la Unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres (UNGRD). Y AGREGO, la planilla deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el Coordinador de la CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD. YA ACLARO AL DESPACHO, para diligenciar las planillas debía existir un censo dentro del término estipulado en la resolución, esto es desde el 1 de septiembre de hasta el 10 de diciembre de 2011. No como lo pretende el demandante, esto es, al expedirse la resolución pretender que se hiciera un censo para poder llenar las respectivas planillas.

4. Relacionado con las afirmaciones del hecho **CUARTO** debemos manifestar que es **CIERTO**, el artículo cuarto de la Resolución No. 074 de 2011 estableció como plazo máximo para la entrega de tal información el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante resolución No. 002 de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012. Es cierto que la planilla deben estar avaladas por el Coordinador del comité regional para la prevención y atención de desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar, hoy Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de desastres-CDGRD BOLÍVAR. A quien además deberá realizar las acciones necesarias correspondientes para que los diferentes Municipios con afectaciones, dentro de su Departamento, entreguen la información en debida forma, en el tiempo determinado, así como el seguimiento de la entrega y aplicación de estos recursos. Es menester dejar claro ante su señoría que para poder hacer las planillas el artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 estipula:

"[...]

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el! periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.

[...]"

5. De conformidad con lo manifestado por la parte actora en relación con el hecho **QUINTO** del libelo introductorio debemos manifestar que es **CIERTO**, mediante circular de fecha 16 de diciembre de 2001 el Director de la UNGRD Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD) impuso la obligación a los comités regionales para la prevención y atención de emergencias y desastres (CREPAD), de revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte. Sin embargo no establece la obligación de hacer los censos y diligencias las planillas, ello es obligación exclusiva de los Municipios.
6. Relacionado con lo manifestado en el hecho **SEXTO** de la demanda por parte del libelista, debemos manifestar **NO NOS CONSTA LA VERACIDAD DE DICHA AFIRMACIÓN**, por ser una declaración de la cual podamos dar fe y por tratarse de una afirmación definida le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
7. Relacionado con los manifestado en el hecho **SÉPTIMO** por el demandante, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA**, toda vez que las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligencias, por el Comité Local para la Prevención de Atención de emergencias y Desastres (CLOPAD) del

Municipio de Soplaviento (Bolívar), hoy, Consejo Municipal para la gestión del riesgo de desastres (CMGRD) fueron reportadas el día 23 de diciembre de 2011 ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Departamento de Bolívar, hoy Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres. (CDGRD) BOLÍVAR-, Si fue así, estaba por fuera del término estipulado por la resolución en mención.

8. A lo expuesto por el apoderado de los demandantes en el hecho **OCTAVO**, nos referiremos diciendo que **NO NOS CONSTA**, no es una afirmación de la cual podamos dar fe, que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD), del Departamento de Bolívar **NO AVALO NI ENTREGÓ** ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio de Soplaviento a través de su alcalde. No podría el Departamento avalar planillas o información que estaba fuera del término estipulado en la resolución No.074 de 2011, por tanto le corresponde al demandante probar la veracidad de sus argumentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
9. De conformidad con lo manifestado en el hecho **NOVENO** de la demanda debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, que la CREPAD incumplió la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contenida en el punto 5 del procedimiento, artículo tercero de la resolución No. 074 de 2011 estipula:

"[...]

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; **LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE**, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del **ALCALDE** Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

"[...]"

10. Relacionado con el hecho **DECIMO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA**, es una afirmación de la cual no podemos dar fe, deberá probarlo dentro del plenario de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso pues no podía avalar las planillas que no existían, una vez dado el hecho calamitoso debía la CLOPAD (el municipio) hacer el respectivo censo y con este llenar las planillas. Como podría el Departamento avalar las planillas que no fueron reportadas dentro del término estipulado por la resolución?
11. De conformidad con lo manifestado en el hecho **DECIMOPRIMERO NO NOS CONSTA** deberá probarlo dentro del plenario. La ayuda no se dio porque le

Municipio no entregó a tiempo, ni el censo, ni las planillas debidamente diligencias para poder ser acreedores las personas damnificadas, no sería justo que ahora se le imparta responsabilidad del Departamento de Bolívar por obligaciones que no le competen.

12. Relacionado con el hecho **DECIMOSEGUNDO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, puesto que aun cuando se interpuso acción de tutela, los accionantes de la presente demanda no les fueron reconocidos los derechos alegados, además, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, el cual llega a las mismas conclusiones de la Acción de Tutela resuelta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en la parte resolutive de la misma deniega la acción de tutela en lo que respecta entre algunos de los accionaste, "Por hallarse ante sustracción de materia".
13. Relacionado con el hecho **DECIMOTERCERO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA** al respecto nos referimos en el hecho anterior.
14. Respecto del hecho **DECIMOCUARTO** de la demanda debemos manifestar que **NO NOS CONSTA** Que la generalidad de los damnificados de la población tuvieron conocimiento que el día 1 de octubre de 2012, cuando la CREPAD envió el censo a la UNGRD lo que se hizo por Orden del Juez de tutela y no constituye **OMISIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA**, yerra el apoderado al afirmar eso y por tratarse de una afirmación definida le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
15. De conformidad con lo expuesto por el demandante en el hecho **DECIMOQUINTO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO** que en virtud del Fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Cartagena los demandantes hayan recibido la ayuda económica decreta, en el mismo fallo no Deniega la Acción de Tutela respecto del Sr Juan Parra Parra, además dentro de aquellas personas a las cuales les reconocieron derechos **NO SE MENCIONAN** a los demandantes del caso en cuestión.
16. Relacionado con el hecho **DECIMOSEXTO** debemos manifestar que **NO ES CIERTO**, que se evidencia falla del servicios por omisión administrativa, la CREPAD envía el censo que fue reportado por fuera del término estipulado en la resolución NO. 074 de 2011 por **ORDEN DE JUEZ DE TUTELA**, sin que eso signifique que lo hizo de manera tardía. **NO HUBO NINGÚN ERROR ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**
17. De conformidad con lo planteado por el demandante en el hecho **DECIMOSÉPTIMO, NO ES CIERTO**, que **LA FALLA DEL SERVICIOS DE LA CDGRD de BOLÍVAR ANTES CREPAD ES LA FUENTE DE LA CONDUCTA GENERADORA DEL DAÑO**, si hubo un daño fue porque el municipio no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no

podía diligenciar las planillas, una vez ocurrido un desastre lo primero que se hace es el censo, no podría el municipio esperar que se expidiera la resolución No. 074 de 2011, para crear el censo y luego las planillas y así poder tener derecho a la ayuda.

18. De conformidad con lo expuesto en el hecho **DECIMOCTAVO** debemos manifestar que **NO ME CONSTA** que los accionantes hayan sufrido los perjuicios alegados por cuanto no existe prueba en el plenario que soporte dicha afirmación.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de los accionantes dice que en algunas poblaciones del Municipio de Soplaviento y exactamente sus poderdantes fueron víctimas de los acontecimientos acaecidos con la segunda ola invernal que ocurrió en el segundo semestre del año 2011 donde resultaron afectados los habitantes de dicho municipio. Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República, para destinar los recursos con el objeto de ayudar a los damnificados de la segunda ola invernal (1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011), la UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011, Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Dice, que en muchas poblaciones, veredas y corregimientos del Municipio de Bolívar y otras poblaciones de otros Departamentos, entre los que están Sucre, Cundinamarca y otros fueron beneficiadas cancelándoles a las personas la suma de \$1.500.000. Comenta que sus poderdantes cumplían a cabalidad con los requisitos o condiciones exigidas por el Gobierno Nacional e inclusive fueron afectados por más tiempo por la ola invernal de 2010-2011; que fueron incluidos en el acta CLOPAD. Presenta esta Reparación Directa a fin de que declare responsable al Departamento de Bolívar- CDGRD BOLÍVAR por los daños ocasionados ante el NO PAGO de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad de Gestión del riesgo de desastres mediante la resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución No. 002 de enero 2 de 2012. Que Como consecuencia del NO PAGO de la ayuda a que tenían derecho sus mandantes por valor de \$1.500.000 por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011.

Con el fin de dar cumplimiento a las directrices señaladas, en cada uno de los Municipios se registraron cada una de las situaciones calamitosas, los Comités Locales debían aportar el Censo realizado en los Municipios y diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados, las cuales debían reportarse a la UNGRD, teniendo como plazo para ello el 30 de diciembre de 2011, ampliado posteriormente hasta el 30 de enero

de 2012, la cual se encargaba de autorizar el pago de un subsidio por valor de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000). Los pagos debían ser reclamados por los damnificados en el Banco Agrario. Lo que no sabe el apoderado accionante es que la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres ya sabía aproximadamente el número de damnificados, por ello expide la resolución, no era para los municipios después de pasada la temporada hicieron los censos, estos se hacen una vez ocurrido el hecho, declarado el desastre y se verificar el número de los damnificados a través del censo, entonces cuando se expide la resolución era para que se diligenciaran las planillas, teniendo en cuenta los censos que debió haber hecho la CLOPAD(MUNICIPIO). No podría el Departamento de Bolívar enviar un censo que fue entregado de manera extemporánea como lo pretende el demandante, lo que sí podía era enviar las planillas, pero cuando el municipio las enviara.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el Municipio, (CLOPAD), como era el realizar el censo y luego remitirlo junto con las planillas al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD, situación que omitió el Comité Local del Municipio del Municipio de Soplaviento, que ocasionó que la entidad encargada no realizar los pagos a los damnificados. La UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011 donde se encuentra todo el procedimiento para realizar o llevar a cabo los pagos a los beneficiarios de la ola invernal, es decir transcurrió todo el año 2012, y así como era de conocimiento público la ola invernal, también lo era la expedición de la Resolución citada y demás Decretos expedidos para el Gobierno Nacional con el fin de mitigar las muchas necesidades existentes en ese momento en los diferentes territorios víctimas de la ola invernal que contenía los requisitos o condiciones para reclamar los pagos a que tenían derechos, requisitos que se repite eran de conocimiento público. El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio el censo respectivo. Actuamos como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales. EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, que no se confunda el apoderado accionante, las entidades territoriales tenía cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley. Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARÁGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPAD, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico, (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales. Ahora bien, por todas las irregularidades presentadas en este proceso del pago de subsidios la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Tutela T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió en su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la UNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia. Nótese que la Corte ordeno rehacer el procedimiento administrativo a los municipios que no habían enviado las planillas, **NO DIJO EN NINGÚN MOMENTO HAGAN UN NUEVO CENSO**, solo les dio la oportunidad de elaborar las planillas, **el CENSO NO SE PUEDE REEMPLAZAR**, el censo se hace una vez ocurrido le hecho calamitoso no después de haberse expedido la resolución que determina la ayuda humanitaria. Le correspondía a MUNICIPIO (CLOPAD) realizar el censo una vez ocurrido el hecho calamitoso. Una vez expedida la resolución No. 074 de 2011 diligenciar las planillas. Si estaban dentro de los casos estipulados en la Sentencia T-.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 rehacer el procedimiento pero nunca hacer un nuevo censo. De conformidad con lo anterior y tal como ha sido expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de noviembre de 2015, de la sección tercera, subsección A, M.P. HERNÁN ANDRADE RICON, estarán llamadas a fracasar las pretensiones del demandante cuando no exista conexión entre las partes y las razones de hecho y de derecho que originan el litigio, en el caso concreto por existir ausencia de perjuicio probado y endilgable al Departamento de Bolívar a continuación un aparte jurisprudencial dictado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo:

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la **titularidad del derecho reclamado**, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas¹. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala²,

“« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Negritas en el texto original, subrayas fuera de él).

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a mi representada por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada en la resolución No. 074 de 2011 como consecuencia de la segunda ola invernal donde resultaron afectados algunos habitantes del Municipio de Soplaviento. Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la

³ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *“... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Presidencia de la República. En relación con los perjuicios que solicita se ordene pagar a mi representada la supuesta OMISIÓN ADMINISTRATIVA me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causo a los accionantes por el pago tardío de las ayudas económicas. Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño, Primero en el evento que se pruebe que los accionantes sufrieron daños por la segunda temporada de la ola invernal, no se da el presupuesto que ese daño sea imputable a entidad alguna, y menos al Departamento de Bolívar, ya que el daño sufrido se debió al fenómeno natural denominado "fenómeno de la Niña" que duplico y triplico en unos periodos del 2010 y 2011.

3. FUERZA MAYOR EN RELACIÓN CON EL FENÓMENO DE LA NIÑA EN EL AÑO 2010- 2011

En relación con el fenómeno de la niña que se presentó en nuestro país y sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...)

8.3. Análisis concreto.

8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, 124 por ciento es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998)¹²⁵. En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación

registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008.

(ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico, (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico, (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.

- Región Andina: (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (iv) La

Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico, (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico, (vii) Rio blanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico, (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- Región Pacífica, (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes.

Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales ríos del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del Río Magdalena que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del río Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos periodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados.

En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes

de diciembre. Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el Río Cauca se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. Río Atrato. El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos.

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI 127, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el periodo comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo - Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto, corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aunque la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM. Lo cierto es que la magnitud, intensidad v agudización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal v extraordinario. Aún más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general v normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento v aumento -también extraordinario v anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena v el Cauca; reforzando la anormalidad de lo sucedido. (Subrayas de la suscrita.)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes v extraordinarios: imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente

superados en la mayoría de regiones del país: irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado: cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el juicio de sobrevivencia'. (Subrayas de la suscrita,).

Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución. Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución. El Gobierno Nacional consideró necesario a través de uno de los decretos expedidos, reformar al Fondo Nacional de Calamidades, que ya existía en el esquema del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para que a través de él se canalizara la atención de las dos (2) primeras fases de atención en que el Gobierno Nacional dividió el Plan y al cual debían acogerse los Departamentos, los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres-CREPAD, los Municipios y Comités Municipales de Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD. "Ajustado a ello, la Gobernación d Bolívar ha actuada conforme a las competencias establecidas en el Decreto 919 de 1989, en concordancia con la normatividad expedida a raíz de la declaratoria de Calamidad Pública y de Emergencia y de los decretos proferidos en razón de esta última, de las Circulares, Instructivos y Directrices que han sido publicadas en forma permanente en la página web de la Presidencia de la República www.presidencia.gov.com y que han sido de manejo constante de las diferentes reuniones programadas por el Gobierno Nacional, con la asistencia de los Alcaldes, previa citación enviada por este Despacho, en donde se les informó acerca de las obligaciones de cada instancia territorial en cada una de las fases en que el Gobierno Nacional el Plan de Atención.

El Departamento de Bolívar, como parte integrante del Sistema de prevención y Atención de Desastres, reglamentado por el Decreto 919 de 1989, ha actuado conforme a sus competencias y a los lineamientos trazados por el Ministerio del Interior y de Justicia, específicamente al plan trazado por Colombia Humanitaria y Fondo Nacional de Calamidades, a raíz de las situaciones calamitosas ocasionada por la ola invernal que azotó al país a finales del 2010, principios de 2011, con el fin de facilitar la asistencia, la rehabilitación y reconstrucción de las zonas, áreas y obras que afectaron cerca de dos millones de colombianos. Como puede observarse, el papel de la Gobernación de Bolívar no ha sido simplemente formal, hay registros de prensa de diferentes medios de comunicación de notorio conocimiento público que dan fe de la gestión por el accionar permanente de la Gobernación de Bolívar, la cual ha dado frutos verificables, tales como la aprobación de importantes proyectos de obras públicas. Dentro de las competencias constitucionales de complementariedad y subsidiariedad, se programó reunión con los Secretarios de Planeación Municipal de todo el Departamento de Bolívar en las instalaciones de IDERBOL, a (sic) cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2011. Esta

reunión tuvo como objetivo principal dar a conocer la estrategia elaborada por el Fondo Nacional de Calamidades-Colombia Humanitaria, para atender las distintas fases de la emergencia y en ellas se impartieron las instrucciones necesarias para presentar de manera eficiente los proyectos de la segunda fase y las características formales que deberían cumplir, igualmente se informó acerca de las obras que debían acometerse en la etapa de reconstrucción (tercera fase) y que equivaldría a obras de mayor valor. De tal suerte que no es procedente reclamar la reparación ocasionada por la afectación de la Ola Invernal, toda vez que ésta, a juicio de la Corte fue imprevisible, no acaecida por hechos u omisiones del Estado, representado en este caso por la Gobernación de Bolívar. En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadra en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

4. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA OLA INVERNAL REGISTRADA EN EL PAÍS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el 30 de junio 2010 al 30 de junio 2011, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región generó inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente. De acuerdo con el Decreto 4702 de 2010, el Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre - Subcuenta Colombia Humanitaria, transfirió recursos a entidades Públicas del Orden Nacional o Territorial y a entidades privadas cuyo objeto social tuviera relación directa con las actividades que se requerían para atender la emergencia, con el fin de que estas las ejecutaran en proyectos para atender las necesidades generadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011. Particularmente, estos recursos eran destinados a la atención humanitaria y a la realización de obras civiles de mitigación. Las mencionadas transferencias, que las realizó el Fondo con base en las solicitudes que para éste efecto presentaron las entidades territoriales (Gobernación y Municipios) de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre. A su vez el artículo 5 del decreto 4579 de diciembre de 07 de 2010, modificado por el artículo 32, del Decreto 4830 del 2010, estableció que "para los efectos del decreto se entenderán como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellas que se encuentren en los Censos y en el Registro Único de Damnificados elaborados por los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres de los Municipios afectados, con el Aval del Respectivo Comité Regional y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

Para estas familias afectadas por dicho evento el Gobierno Nacional diseñó la estrategia Colombia Humanitaria la cual contenía los siguientes paquetes de ayuda humanitaria: Dos (2) Kits de Alimentos y dos (2) Kits de Aseo. Alojamientos Temporales: Consistente en el pago de una cuota de arrendamiento por núcleo Familiar afectado hasta por \$200.000.00 mil pesos por 3 1/2 (tres meses y medio) prorrogables a 3 1/2 más alojamiento temporal (albergues) por núcleo Familiar \$2.400.000.00 pesos. Reparaciones de vivienda por núcleo familiar hasta por \$2.400.000 mil pesos para 5.693 familias en el Departamento y para los Municipios los cuales hicieron la solicitud dentro de los términos establecidos como directo responsable de la Administración Municipal de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012. Posteriormente se dio en el Territorio un nuevo evento de lluvias comprendido entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEORO LÓGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD) En cabeza del respectivo alcalde, son las única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Los accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa y mucho menos hay solidaridad en relación con las acciones que hayan realizados las demás entidades demandadas.

5. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR: De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior.

6. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CDGRD BOLÍVAR por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada por la Unidad Nacional de gestión del riesgo de desastres mediante la resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011. En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el 30 de junio 2010 al 30 de junio 2011, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región generó inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente. Entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEORO LÓGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución. Fueron dos eventos, el fenómeno de la niña y la segunda ola invernal, cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS,
"CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o tácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

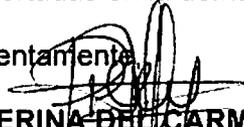
PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. La suscrita pierytinoco@gmail.com, contacto No. 3012794933.

Atentamente,


PIERINA DEL CARMEN URINA TINOCO
C.C. No. 1.047.384.632 de Cartagena
T.P. No. 225.625 del C.S. de la J.